



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**TUTELA:** 682764189002-2020-00173-00  
**ACCIONANTE:** GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY  
**ACCIONADO:** ARL SURA  
**VINCULADO:** UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA - UPB

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental de **PETICION**, impetrado por **GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY** en contra de la **ARL SURA**, trámite al que se dispuso vincular de oficio a la **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA - UPB**.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. PRETENSIONES**

A través de la presente acción se pretende:

*“1. Se solicita a usted, Señor Juez, aceptar esta tutela con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición del ACCIONANTE.*

*2. Ordenar al ACCIONADO responder de manera inmediata al derecho de petición del ACCIONANTE, proporcionándole información acerca de las fechas en que se hubieren realizado actividades de asesoría y asistencia técnica desde el año 2007 en la implementación de programas de prevención y vigilancia epidemiológica de factores de riesgo psicosocial prioritario, así como de las actividades capacitación en riesgos psicosociales en las instalaciones de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA sede Bucaramanga, todo con base en el artículo 15 y artículo 16 de la resolución 2646 de 2008 (Ver anexo FUNDAMENTO 1).”*

### **B. HECHOS**

Como fundamentos fácticos el accionante expone los siguientes:

1. Manifiesta que trabajó en la sede de Bucaramanga de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA - UPB, bajo contrato a término fijo a 2 años,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

- firmado el 11 de enero de 2007 sin solución de continuidad hasta el pasado 30 de junio del año en curso.
2. Indica que su empleador lo afilió a la ARL SURA para efectos de la protección de sus riesgos laborales.
  3. Argumenta que el 3 de junio de 2020 radicó un derecho de petición por medio de la plataforma virtual de la entidad ARL SURA, en donde solicitaba información sobre las fechas en que se hubieren realizado actividades de asesoría y asistencia técnica desde el año 2007, en la implementación de programas de prevención y vigilancia epidemiológica de factores psicosociales en las instalaciones de la sede Bucaramanga de la UPB, ello con base en los artículos 15 y 16 de la Resolución No. 2646 de 2008.
  4. Finaliza exponiendo que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho Judicial, y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a la parte accionada, vinculándose de oficio a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA - UPB y concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

En dicho proveído se ordenó requerir al accionante, para que en el término de un (1) día allegara el contenido del derecho de petición impetrado ante la ARL SURA, pues de los anexos incorporados solo se desprendía la constancia de radicación del mismo.

La anterior decisión se le notificó al actor, al accionado y al vinculado a través del correo institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo constancia de acuse de recibido.

Mediante respuesta allegada el 22 de julio del año en curso, el accionante atendió el requerimiento realizado, en donde procedió a informar que no contaba con copia exacta de la petición, habida cuenta de que la misma la hizo a través de la plataforma electrónica que ofrece la entidad accionada, de la cual solo al final asigna una confirmación de radicado, correspondiéndole a su caso el No. 20060319145744, por tal razón allegó pantallazos de la plataforma virtual utilizada; en todo caso,



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

argumenta que la petición consistía en solicitar a SURA ARL que *“le enviaran información acerca de qué actividades ha realizado desde el 2007 en la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA sede Bucaramanga y, que según el artículo 15 y artículo 16 de la resolución 2646 de 2008 son de su responsabilidad como ARL, en la tarea de identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición de los empleados a riesgos psicosociales en el ambiente laboral en la vinculada Universidad.”*

**A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

- **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARLSURA:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 24 de julio de 2020, el Dr. CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad, contestó la demanda en los siguientes términos:

Solicita se declare la improcedencia del presente amparo de tutela por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales al accionante, al configurarse un hecho superado.

En sustento de lo anterior, señala que efectivamente el pasado 3 de junio de 2020 interpuso derecho de petición, pero el mismo fue resuelto el 9 de julio de 2020, en donde se le indicó al señor GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY, quien es el profesional de SST que le puede brindar la información específica que estaba solicitando sobre prevención de la UPB, suministrándole para tal fin el nombre y el correo, no obstante lo anterior, señala que el aquí accionante no se ha comunicado al correo suministrado con el profesional encargado.

- **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA - UPB:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 24 de julio de 2020, el Dr. CARLOS ANDRÉS PEÑA MORENO, actuando en calidad de apoderado general de la seccional Bucaramanga de la UPB, contestó la demanda en los siguientes términos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Argumenta que la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – SECCIONAL BUCARAMANGA ha cumplido con las obligaciones que le corresponden respecto a la afiliación y pago del señor GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY, al sistema general de seguridad social, incluido el subsistema de riesgos profesionales a través de la ARL SURA.

Señala que el actor debido al afán de no cumplir con sus obligaciones derivadas de un contrato de comisión de estudios, ahora pretende bajo una visión sesgada y parcializada del Sistema General de la Salud y Seguridad en el Trabajo, imputar una enfermedad que en primera instancia fue calificada como de origen común, tomando como medida hacer creer que su enfermedad es de origen laboral, midiendo el riesgo por el número de *“actividades de asesoría y asistencia técnica desde el año 2007, en la implementación de programas de prevención y vigilancia epidemiológica de factores de riesgo psicosocial prioritario”*.

En razón de lo anterior y en aras del cumplimiento de las normas relativas a la seguridad y salud en el trabajo, la UPB cuenta como aliado estratégico con la ARL SURA, en específico con un profesional especializado que única y exclusivamente tiene dentro de sus funciones las actividades relativas a la implementación del sistema y demás relacionadas con la salud ocupacional de los trabajadores y demás miembros de la institución a los cuales va dirigido el mismo, resaltando que en cabeza de este se ha dado cumplimiento a las obligaciones traídas en el Decreto 1072 de 2015 respecto de la evaluación inicial del sistema y demás exigencias que le son aplicables.

Frente a los hechos narrados por el accionante, y en especial lo del derecho de petición, señala que no le consta la radicación ni el contenido del mismo, razón por la que ni se opone ni acepta las pretensiones presentadas por el señor GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **A. Problema jurídico**

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en dar respuesta al siguiente interrogante:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

¿Está siendo vulnerado o no, el derecho fundamental de **PETICIÓN** del accionante **GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY** por parte de la **ARL SURA**, por la presunta falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 3 de junio de 2020?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al anterior interrogante consiste en afirmar que dentro del presente asunto, efectivamente se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición del señor GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY, en la medida en que la respuesta suministrada por la ARL SURA no es de fondo, ni congruente a lo solicitado en el escrito de fecha 3 de junio del año en curso, que le correspondió como radicado de caso el No. 20060319145744.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

**B. Marco Normativo y Jurisprudencial:**

➤ **De la acción de Tutela**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: “*que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

➤ **Del Derecho Fundamental de Petición:**

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política y permite presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades sobre determinada inquietud. No quiere decir esto, que el Derecho de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Petición impone a las autoridades la obligación de resolver positiva o negativamente la petición, pero si el de emitir una respuesta de fondo, clara, y precisa, la cual debe ser oportunamente comunicada.

Respecto a la normativa de tipo legal, aplicable frente al derecho de petición, se tiene que en cumplimiento de la Sentencia C-951 del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) de la H. Corte Constitucional, fue proferida la ley estatutaria por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulaba la materia, esta es la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en cuyo artículo 14 dispone:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”***

***(Subrayado fuera del texto original)***

La H. Corte Constitucional en cuanto al derecho fundamental de petición, sobre su naturaleza, contenido, elementos y alcance, en sentencia T-083 de 2017, indicó:

***“...18. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución”. Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.***



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

*Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[41], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[42]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[43].”*

*En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

De las anteriores citas jurisprudenciales, se tiene que el derecho de petición invocado se garantiza cuando el peticionario obtiene respuesta definitiva por parte de la entidad o autoridad competente, la cual debe ser clara, oportuna y en un tiempo razonable, sin importar si la misma es o no próspera a sus peticiones y sin considerar que la información que se le suministra al Juez de tutela constituye respuesta a la petición elevada por el accionante.

### **C. Del caso concreto**

En el expediente obran las siguientes pruebas:

➤ **Pruebas de la parte accionante**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

- Obra certificación laboral expedida por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – SEDE BUCARAMANGA.
- Carta de notificación de finalización de contrato de trabajo suscrita por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – UPB.
- Obra constancia de radicación emitida por parte de la entidad accionada, sobre el derecho de petición interpuesto el 3 de junio de 2020.

➤ **Pruebas de la parte accionada**

- Obra respuesta emitida al accionante por la ARL SURA con el respectivo soporte de envío de fecha julio 9 de 2020.

En el caso concreto se observa que lo pretendido por la parte accionante, es que se ampare su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene a la ARL SURA, que proceda a responder de manera inmediata el derecho de petición impetrado el 3 de junio de 2020, en el que solicitaba lo siguiente, conforme al pantallazo enviado como soporte por el extremo pasivo:

Descripción	01 CONTACTO: GILBERTO FONTECHA CORREO: GESTIÓN. EL CONTACTO REQUIERE TRABAJO EN LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA - SECCIONAL BUCARAMANGA NIT 890.902.922-6 CON CONTRATO DE DOCENTE FIRMADO EL 11 DE ENERO DE 2007  SOLICITO ENVIARME INFORMACIÓN ACERCA DE LAS ACTIVIDADES QUE LA ARL SURA HA REALIZADO EN LA SECCIONAL BUCARAMANGA DE LA UPB, EN CUANTO A ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL DISEÑO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y LOS SISTEMAS DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LOS FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL.  PARÁ SER MÁS ESPECÍFICO, QUISIERA PEDIRLES EL FAVOR DE ENVIARME INFORMACIÓN DESDE EL AÑO 2008 HASTA EL PRESENTE, ACERCA DEL TIPO DE ACTIVIDAD REALIZADA, FECHAS, LUGARES Y DEMÁS INFORMACIÓN QUE PUEDA DAR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 15 Y 16 DE LA RESOLUCIÓN 2646 DE 2008.
-------------	--

Frente a lo anterior, de conformidad con los documentos allegados como prueba a la presente acción, el Despacho observa como la entidad accionada pretende que se declare la improcedencia de la misma por configurarse la existencia de un hecho superado por carencia actual del objeto, dado que mediante escrito enviado a través del correo electrónico, el 9 de julio del año en curso se le informó al señor GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY lo que a continuación se cita:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

Medellín, 9 de Julio de 2020

Señor(a)  
GILBERTO FONTECHA  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
Ciudad

Asunto: Respuesta a su solicitud

Reciba un cordial saludo de ARL SURA, agradecemos que nos haya contactado a través de [www.arsura.com](http://www.arsura.com), sus comentarios son de gran importancia para nosotros.

Dando respuesta a la solicitud realizada al área de SST, le informo que la empresa cuenta con asesor presencial el señor Medardo Jose Mena, al cual puede contactar al correo: [mmena@sura.com.co](mailto:mmena@sura.com.co) y solicitar la información que requiere.

Pues bien, evidentemente la respuesta que otorga la ARL SURA no cumple con los requisitos que en reiteradas oportunidades ha mencionado la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, como lo es que la misma sea de fondo, en forma clara, precisa y concreta, pues simplemente se limitó a informarle al actor que para tal efecto contaba con un asesor presencial, sin ni siquiera remitir la solicitud al área encargada si a ello hubiese lugar, razón por la cual este Despacho Judicial amparará el derecho del accionante.

En este punto resulta oportuno citar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-094 de 2016, al analizar un caso similar:

*“El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que **el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.** Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

**En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

*corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida, por lo que la falta de alguna de estas características materializa la vulneración de esta garantía constitucional.

En consecuencia, se ordenará a la ARL SURA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo al derecho de petición con radicado No. 20060319145744, presentado por el accionante el 3 de junio de 2020, en forma clara, precisa, concreta y por escrito, referenciando si la misma es favorable o desfavorable indicando los fundamentos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ARL SURA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, emita respuesta de fondo al derecho de petición con radicado No. 20060319145744, presentado el 3 de junio de 2020 por el accionante **GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY**, en forma clara, precisa, concreta y por escrito a la dirección aportada en dicha petición, referenciando si la misma es favorable o desfavorable, indicando los fundamentos legales pertinentes.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

**CUARTO:** En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en la medida en que conforme al parágrafo 1º del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales de la Corte Constitucional se encontraban suspendidos hasta el día 30 de julio de 2020.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ**  
Juez